

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE
RAP-028/2018

ACTOR
GUSTAVO CASTAÑEDA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

SECRETARIO RELATOR
BERTHA SÁNCHEZ HOYOS

Guadalajara, Jalisco, a 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, identificado con las siglas y números RAP-028/2018, por Gustavo Castañeda González, en contra de los acuerdos dictados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fechas 16 dieciséis y 20 veinte de mayo de la presente anualidad, en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número PSE-QUEJA-065/2018.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los que se citan como hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes:

Del Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la queja PSE-QUEJA-065/2018¹.

1. Presentación de denuncia. El 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho², José Alfonso Magallanes Rubio, en su carácter de ciudadano y candidato a Presidente Municipal de Tequila, Jalisco por la Coalición “Por Jalisco al frente”, presentó en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, denuncia de hechos en contra de Gustavo Castañeda González, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco, por la presunta comisión de conductas a su decir, violatorias de la normatividad electoral

1.2. Acuerdo de radicación, se amplía término y se requiere.

En proveído de 16 dieciséis de mayo⁴, la Secretaría General del Instituto Electoral, tuvo a José Alfonso Magallanes Rubio formulando denuncia de hechos en contra de Gustavo Castañeda González, amplió a 72 setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, y se ordenó realizar requerimiento a este último a fin de que informara si los vínculos denunciados pertenecían a su red social de Facebook.

¹ Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-032/2018, turnado a la ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

² Todas las fechas corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral.

⁴ Consultable a fojas 000055 y vuelta y vuelta de la 000054 del expediente.

Acuerdo que le fue notificado al hoy actor, el 18 dieciocho de mayo.⁵

1.3. Acuerdo de requerimiento. El 20 veinte de mayo⁶, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, ordenó requerir al hoy promovente para que dentro del término de 24 veinticuatro horas remitiera a esa autoridad los consentimientos otorgados por los padres y la documentación anexa referida en los lineamientos en comento, respecto de los menores que aparecían en la página de Facebook, apercibiéndolo que en caso de no proporcionar la información requerida, se le aplicaría una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Acuerdo que le fue notificado al hoy promovente, el 21 veintiuno de mayo.⁷

2. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con los acuerdos del 16 dieciséis y 20 veinte de mayo descritos con antelación, el 24 veinticuatro del mismo mes, Gustavo Castañeda González, presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual se registró con las siglas y números JDC-105/2018, y se turnó a la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. Acuerdo de recepción, señala domicilio y autorizado, se

⁵ Consultable a fojas 000066 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PSE-TEJ-032/2018.

⁶ Consultable a fojas vuelta de la foja 000053 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 000068 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PSE-TEJ-032/2018.

autoriza la utilización de medios electrónicos para reproducción, y se reencauza a recurso de apelación. El 28 veintiocho de mayo, se tuvo por recibida la demanda presentada, se tuvo al actor señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, se autorizó la utilización de medios electrónicos para la reproducción de actuaciones, y toda vez que se consideró que el cauce legal para la reparación de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, era recurso de apelación, se ordenó su reencauzamiento, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos para tales efectos.

4. Cumplimiento al reencauzamiento ordenado. En cumplimiento al acuerdo descrito en el punto que antecede, con el oficio SGTE-634/2018, el Secretario General de Acuerdos, remitió a la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el expediente que fue registrado en el Libro de Gobierno como recurso de apelación con las siglas y números RAP-028/2018.

5. Radicación del recurso de apelación a juicio ciudadano, se ordena trámite. En acuerdo de 30 treinta de mayo, se radicó el recurso de apelación, y toda vez que el escrito de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad señalada como responsable dar cumplimiento con las cargas procesales que la ley le impone.

6. Cumplimiento de cargas procesales, se reservan los autos. El 5 cinco de junio, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a las cargas procesales que la ley le impone, y toda vez que el expediente estaba debidamente integrado para ser fallado, se reservaron los autos para la formulación del proyecto de

resolución correspondiente, que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral.

7. Solicitud de acumulación presentada por el actor. El 5 cinco de junio, posteriormente a la emisión del acuerdo de reserva de autos, el promovente presentó un escrito en el que solicita a este Tribunal Electoral, decrete la acumulación del presente Recurso de Apelación al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-032/2018, dicha petición se proveerá en el considerando respectivo de esta resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto **es competente** para conocer del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 68 y 70 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 502 párrafo 1, fracción II, 504 párrafo 3, 595, 596, párrafo 2 y 604 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 6 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que de las documentales que integran el expediente, se advierte que se trata de una controversia, promovida por un candidato en contra de dos acuerdos emitidos por el Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano del Instituto Electoral, durante la instrucción de la queja de un Procedimiento Sancionador Especial.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y estudio preferente, se considera necesario analizar las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, según lo disponen los artículos 509 y 603 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como las que hubiesen sido señaladas por el órgano responsable.

Precisado lo anterior, se atiende primeramente la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se actualiza la prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción VI del citado ordenamiento local, al no haberse agotado las instancias previas establecidas por el Código, para combatir dicha resolución y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, como lo exige la disposición normativa referida.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional concluye que no le asiste la razón a la responsable, al afirmar que previo a la interposición de la demanda presentada, debió agotarse el recurso administrativo de revisión; pues, los actos impugnados, fueron emitidos dentro de la etapa de la preparación de la elección por un órgano del Instituto Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 599, párrafo 1, fracción II del Código en la materia, por lo que es procedente que este Órgano Jurisdiccional conozca directamente del recurso de apelación, sin que tenga que agotarse instancia previa. De ahí que no se actualice la casual de improcedencia invocada.

Ahora bien, este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del

Estado de Jalisco, pues el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia, como a continuación se razona.

En el caso, el actor se duele de dos acuerdos, de 16 dieciséis y 20 veinte de mayo, emitidos por la Secretaría Ejecutiva, en la instrucción de la queja PSE-QUEJA-065/2018, en términos de lo previsto en los artículos 472, puntos 7 y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Refiere el actor, que los actos que se reclaman vulneran en su perjuicio lo señalado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala, que en el acuerdo de 16 dieciséis de mayo se le requiere, sin que se fijara un plazo para el cumplimiento del mismo, lo que afecta la certeza del proceso y lo deja en estado de indefensión, pues sabe que tiene que cumplir pero no sabe cuándo.

Además, refiere desconocer si la denuncia fue ratificada, sin que la misma haya sido admitida, sin que se le emplazara al procedimiento con copia de la imputación, y las pruebas aportadas a la misma, se le obliga a informar si los hipervínculos denunciados pertenecen a su cuenta de *Facebook*.

Asimismo, agrega que en el acuerdo de 20 de mayo, se le tuvo por incumplido el requerimiento, no obstante no se le haya señalado un plazo para llevar a cabo el cumplimiento del mismo, y se le apercibió directamente con una multa, sin que mediaran otras medidas de apremio, tales como el apercibimiento o la amonestación.

Ahora bien, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió en esta fecha, pronunciamiento en el expediente el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-032/2018 del índice de este Tribunal Electoral, en el cual se aprobaron por unanimidad los siguientes puntos de acuerdo:

“...

PRIMERO. Se **ordena reponer** el procedimiento a partir del acuerdo de fecha 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO. **Devuélvase** el expediente original identificado con el número **PSE-QUEJA-065/2018** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el efecto de que prosiga con las etapas del presente Procedimiento Sancionador Especial que correspondan.

TERCERO. **No ha lugar** a decretar la acumulación solicitada, en virtud de lo referido en el presente proveído.

Notifíquese a las partes en los términos de ley.

...”

Por lo anterior, se concluye que con la emisión del citado acuerdo, se extinguió la pretensión del actor, pues se ordenó devolver a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, las constancias originales que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con la clave **PSE-QUEJA-065/2018**, para efecto de que repusiera la tramitación de la queja desde el acuerdo de fecha 16 de mayo de 2018, quedando sin materia el presente asunto, en consecuencia, con fundamento en el artículo 510 párrafo 1, fracción II del código en la materia, resulta procedente sobreseer la demanda.

En relación al escrito que presenta el actor, en el que solicita a este Tribunal Electoral decrete la acumulación del presente

Recurso de Apelación al diverso Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-032/2018, la misma resulta **improcedente**, toda vez que, como se precisó con antelación, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ordenó la devolución de las constancias del expediente relativo a la queja **PSE-QUEJA-065/2018**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para su reposición.

Finalmente, para garantizar el conocimiento pleno del actor respecto del acuerdo emitido en esta fecha por los integrantes de este Tribunal Electoral en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-032/2018, al momento en que se le notifique la presente resolución, deberá entregársele copia simple del referido acuerdo que obra en el glosado en el expediente de mérito, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero para su estudio y resolución.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 510, párrafo 1, fracción II, y 511, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de

este Tribunal Electoral, para que al momento de notificarse la presente resolución, se le entregue al promovente copia simple del acuerdo de referencia, en los términos y para los efectos descritos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que integran la resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

----- **C E R T I F I C O** -----

Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el recurso de apelación RAP-028/2018, que consta de 11 once fojas.

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ